

# Consideraciones Preliminares al Estudio de la Responsabilidad Civil Extracontractual

por *Fernando Vidal Ramírez*

Se dice que existe responsabilidad cuando una persona resulta obligada a indemnizar un daño. El vocablo proviene del latín "responsum", que, a su vez, deriva del verbo "responder", responder. La responsabilidad supone siempre una violación por acción u omisión, violación que se constituye en la causa suficiente que trae como consecuencia la obligación de reparar el daño. Por eso, al estudiar la responsabilidad civil previa y necesariamente se hace el distinguo con la responsabilidad penal, pues al Derecho Civil sólo le interesa la responsabilidad desde el punto de vista de la reparación.

Ahora bien, el estudio de la responsabilidad civil se basa en la distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, aún cuando para el resarcimiento del daño puedan resultar aplicables normas comunes a ambos tipos de responsabilidad. La razón de la distinción se encuentra en la propia sistemática de nuestro Código que, manteniendo la orientación impuesta por el Código de Napoleón, trata en lugares distintos del incumplimiento de las obligaciones y de los actos ilícitos. De ahí también que, en el estudio de la responsabilidad civil, resulte importante la dilucidación de los

casos en que puedan concurrir, ante un mismo supuesto de hecho, la responsabilidad contractual y la extracontractual.

Pero, no obstante, se debe reconocer que cualesquiera que sean las diferencias existentes entre las normas que rigen la responsabilidad contractual, la responsabilidad civil debe y puede conservar su unidad, pese a que su estudio, así planteado, nos lleve a la consideración de que la responsabilidad contractual es un efecto de las obligaciones contractuales, mientras que la responsabilidad extracontractual constituye una fuente de obligaciones sin vínculo previo entre la persona que debe reparar el daño y la que a cuyo favor debe otorgarse la reparación.

Consideramos necesario, pues que en el estudio de la responsabilidad civil se tenga en cuenta que los dos órdenes de responsabilidad citados constituyen sendas fuentes de obligaciones, cuales son las de reparar el daño, ya que, como con claridad lo exponen los Mazeaud, en defensa de la unidad de la responsabilidad civil (1), ésta nace de la violación de

---

(1) Lecciones de Derecho Civil Prte. Segunda, Vol. II, pág. 10 y ss.

una obligación contractual o legal cuyo conocimiento previo es indispensable para establecer si la obligación que acarrea la responsabilidad está referida a una "obligación determinada" o a una "obligación general de prudencia y diligencia".

Este enfoque doctrinario en cuanto a la "unidad" de la responsabilidad civil está siendo resaltado en la moderna doctrina y está en vías de ser plasmado legislativamente al ser uno de los cometidos que se ha impuesto la Comisión de Reforma del Código Civil Francés, mediante la atenuación de las diferencias de las normas aplicables a una y otro tipo de responsabilidad y la implantación de un sistema normativo en el que la responsabilidad civil sea objeto de una reglamentación única (2). La misma atención de la moderna doctrina a la "unidad" de la responsabilidad civil ha inducido también a la formulación de una teoría general del resarcimiento, referible tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual (3), aunque debe señalarse que en esta materia ya el Código Civil Alemán de 1900 ha acogido este criterio al establecer un conjunto de disposiciones generales sobre el resarcimiento (Arts. 249 y ss.) y otras especiales acerca de la responsabilidad por incumplimiento (Arts. 276 y ss.) y de la proveniente de los actos ilícitos (Arts. 823 y ss.). (4).

Como es sabido, el Código Civil Francés reguló separadamente la responsabilidad por daños originados por el incumplimiento de una obligación (responsabilidad contractual)

y la responsabilidad por daños causados por delitos y cuasidelitos (responsabilidad extracontractual), sistema que fue seguido por el Código Italiano de 1865, el Español de 1889 y que nuestro Código de 1852 adoptó también. Si bien nuestro vigente Código Civil, como lo hacen el Alemán de 1900 y el moderno Código Italiano de 1942, no considera ya la distinción entre delito y cuasidelito, sigue ateniéndose al esquema legislativo cuyo eje es la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual. De ahí, que sea una consecuencia necesaria, en nuestro medio, el de iniciar también el estudio de la responsabilidad civil sobre la base del referido distingo.

Si consideramos, entonces, que el estudio del acto ilícito y sus efectos, así como el estudio de la inexecución de los contratos, forman la teoría de la responsabilidad civil, tenemos también que considerar que ambas materias constituyen las dos manifestaciones de la responsabilidad civil. Sin embargo, la responsabilidad extracontractual ha sido considerada, y sigue siéndolo todavía, como la "única" responsabilidad civil, ya que el incumplimiento de los contratos se engarza como una cuestión sólo atinente a ellos, no empleándose la expresión "responsabilidad contractual" como propia de la responsabilidad civil.

---

(2) Mazeaud, ob. cit, pág. 12.

(3) Bonasi Benucci, Eduardo, La Responsabilidad Civil, pág. 8.

(4) Ver: Ennecerus, Kipp, Wolf, Tratado de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones, T. II, Vol. 1º y Vol. 2º.

Por otra parte, refiriéndose la responsabilidad civil a sólo la responsabilidad extracontractual, se considera restringida únicamente al ámbito del Derecho Civil. Sin embargo, todo daño que debe ser reparado es un problema de responsabilidad civil, tratándose de una relación de derecho público o de derecho privado, con lo que queda así desbordada la esfera del Derecho Civil. Tal ocurre, por ejemplo, con los daños ocasionados mediante los delitos sancionados por el Código Penal o los daños que causen los funcionarios públicos, o los que ocurran en la industria y el comercio con los llamados accidentes de trabajo, que si bien tienen su legislación privativa, las reglas de su reparación se inspiran y derivan de los principios del Derecho Civil.

Pero hay además otra acotación que hacer. A la responsabilidad extracontractual se le llama también responsabilidad aquiliana, por derivación romanística atinente a la Lex Aquilia. Sin embargo, como lo hace notar Messineo (5), la responsabilidad extracontractual es más amplia que la aquiliana pues abarca daños que no constituyen propiamente actos ilícitos, aserto que mayormente no explica pero que, en nuestra opinión, se fundamentaría en el principio introducido por la Lex Aquilia según el cual la culpa es el elemento esencial de la responsabilidad y que el jurista Ulpiano consagró en la expresión: "in lege Aquilia et levissima culpa venit" (en la Ley Aquilia se castiga hasta la culpa levísima). Conviene resaltar que el propio Messineo, para explicar su aserto, pone como ejemplo el daño originado en estado de necesidad que, no siendo

antijurídico, conlleva responsabilidad extracontractual, y que esta afirmación tiene asidero en nuestro Código Civil, que si bien en el inc. 3º del Art. 1137 consagra el estado de necesidad como acto no ilícito, dispone, en el Art. 858, que siempre habrá lugar a la indemnización del daño que se cause.

Por último, nos queda una cuestión atinente a la nomenclatura. El Código Civil Francés, como se ha indicado, reguló la responsabilidad extracontractual como la derivada de los delitos y cuasidelitos, razón por la cual en la doctrina francesa se hace referencia a ella como responsabilidad delictual o cuasidelictual, según que el agente del daño obre intencionalmente o no. Con la promulgación del Código Civil Alemán de 1900 se ha puesto en boga la expresión "acto ilícito", que nuestro vigente código ha adoptado, suprimiéndose las de delito y cuasidelito. Sin embargo, es de hacer notar que el moderno Código Italiano de 1942 usa de la expresión "hecho ilícito", pero que Messineo, su más difundido comentarista, la critica y declara su preferencia por la terminología de "acto ilícito" (6). De ahí, pues, que en la moderna doctrina, salvo la francesa que no puede prescindir de la nomenclatura del Código de Napoleón (7), se considere a los "actos ilícitos" como los generadores de la responsabilidad extracontractual.

(5) Manual de Derecho Civil y Comercial, T. VI, pág. 476.

(6) Ob. cit., pág. 475.

(7) Ver: Mazeaud, ob. cit.

Ripert y Boulanger, Tratado de Derecho Civil, T. V.